



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02756-2007-PA/TC
SANTA
CLEOFÉ COLLANTES DE ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cleofé Collantes de Espinoza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 98, su fecha 27 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908 y asimismo se disponga el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que la demandante viene percibiendo un monto mayor al mínimo institucional, por lo que su pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido, como es el derecho a la pensión. Asimismo agrega que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988 por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, nuevo régimen que sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV) como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Juzgado Civil Transitorio de Chimbote con fecha 23 de octubre de 2006 declara infundada la demanda considerando que a la demandante se le otorgó un monto superior al mínimo establecido en la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02756-2007-PA/TC
SANTA
CLEOFÉ COLLANTES DE ESPINOZA

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la demandante no ha demostrado en el transcurso del proceso que con posterioridad al otorgamiento de su pensión haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02756-2007-PA/TC
SANTA
CLEOFÉ COLLANTES DE ESPINOZA

Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. De la Resolución N.º 7115-GRNM-IPSS-86, de fecha 14 de marzo de 1986, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de viudez a partir del 10 de noviembre de 1985 (fecha de fallecimiento de su causante), por la cantidad de I/. 470.00 intis mensuales. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban “vigentes los Decretos Supremos N.ºs 023-85-TR y 026-85-TR, que fijaron en S/. 135,000.00 soles el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en S/. 405,000.00 soles, equivalente a I/. 405.00 intis. Por consiguiente como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable. No obstante de ser el caso queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. Por otro lado debe precisarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente al constatarse de los autos a fojas 4 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente se advierte que no se vulnera el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación del derecho al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02756-2007-PA/TC
SANTA
CLEOFÉ COLLANTES DE ESPINOZA

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARÍA REGISTRADORA